

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 893
RAC. No. 765204003007- 2021 – 00283 - 00.
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
MINIMA CUANTIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno
(2021).-

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, propuesta por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., quien actúa a través de apoderada judicial, abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ**, en contra del señor **JAMES MURILLO LARGACHA**, mayor y vecina de esta ciudad de Palmira Valle, como quiera que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 90 del Código General del proceso, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENASE al señor **JAMES MURILLO LARGACHA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, las siguientes sumas de dinero.

PAGARE DE FEHA No. 05701017500082792

1) Por la suma de \$ 172.913,54 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota de enero 28 de 2021.

1.2) Por la suma de \$ 135.653,04 M/CTE, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota que antecede.

1.3) Por la suma de \$ 40.082,00 M/CTE, por concepto de seguros causados por la cuota que antecede.

2) Por la suma de \$ 174.747,91 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota de febrero 28 de 2021.

2.2) Por la suma de \$ 134.530,60 M/CTE, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota que antecede.

2.3) Por la suma de \$ 39.777,00 M/CTE, por concepto de seguros causados por la cuota que antecede.

3) Por la suma de \$ 176.601,73 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota de marzo 28 de 2021.

3.2) Por la suma de \$ 133.396,26 M/CTE, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota que antecede.

3.3) Por la suma de **\$ 41.042,00 M/CTE**, por concepto de seguros causados por la cuota que antecede.

4) Por la suma de **\$ 178.475,22 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota de abril 28 de 2021.

4.2) Por la suma de **\$ 213.524,68 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota que antecede.

4.3) Por la suma de **\$ 41.133,00 M/CTE**, por concepto de seguros causados por la cuota que antecede.

5) Por la suma de **\$ 180.368,59 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota de mayo 28 de 2021.

5.2) Por la suma de **\$ 211.631,29 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota que antecede.

5.3) Por la suma de **\$ 41.223,00 M/CTE**, por concepto de seguros causados por la cuota que antecede.

6) Por la suma de **\$ 182.282,05 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota de junio 28 de 2021.

6.2) Por la suma de **\$ 209.717,85 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota que antecede.

6.3) Por la suma de **\$ 41.369,00 M/CTE**, por concepto de seguros causados por la cuota que antecede.

7) Por la suma de **\$ 184.215,80 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota de junio 28 de 2021.

7.2) Por la suma de **\$ 207.784,12 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota que antecede.

7.3) Por la suma de **\$ 41.513,00 M/CTE**, por concepto de seguros causados por la cuota que antecede.

8) Por la suma de **\$ 186.170,06 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota de agosto 28 de 2021.

8.2) Por la suma de **\$ 205.829,83 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota que antecede.

8.3) Por la suma de **\$ 41.659,00 M/CTE**, por concepto de seguros causados por la cuota que antecede.

9) Por el interés moratorio correspondientes a las cuotas de capital, desde el día siguiente a que se hicieron exigibles y hasta la cancelación total de cada una de las mismas, los que se liquidaran de conformidad a los artículos 19 y 28 de la ley 546 de 1999.

10) Por la suma de **\$ 19.216.054,75 M/CTE**, correspondiente al **SALDO CAPITAL INSOLUTO** del pagare aportada como base de recaudo ejecutivo.

11) Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total del capital, los que se liquidaran de conformidad a los artículos 19 y 28 de la ley 546 de 1999.

51

Sobre las costas el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad.

SEGUNDO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles de matrícula inmobiliaria No. 378-173270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, correspondientes al inmueble ubicado en la carrera 40 No. 95-02 de la Urbanización Ciudad de Campo de esta ciudad de Palmira Valle.

TERCERO: OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, para que se sirva inscribir la medida en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles y se expida la correspondiente certificación.

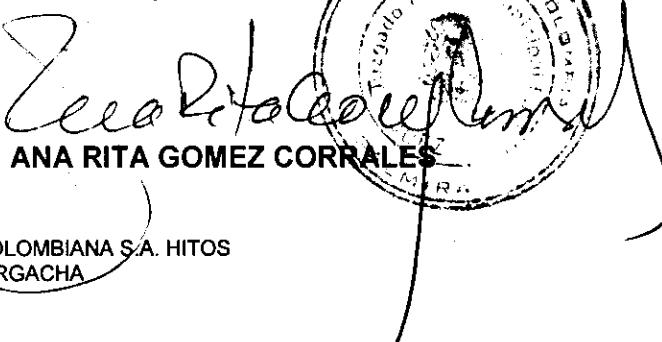
CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, se librara el correspondiente Despacho Comisorio a la autoridad competente de la ciudad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificara a la parte demandante conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil.

SEXTO: TIENESE a la abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la entidad bancaria demandante.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,


ANA RITA GOMEZ CORRALES

DTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DDO: JAMES MURILLO LARGACHA
ACD.



7º CIVIL PALMIRA
S. R. Y. A.
126
1021
D. J. M. L.

